

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE PESCA

MODIFICA DECRETO N° 1.251 EXENTO, DE 2011

(Extracto)

Por decreto exento N° 392, de 18 de abril de 2012, de este Ministerio, modifícase el artículo 5° decreto exento N° 1.251, de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en sentido de señalar que la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de Sardina común de la V a la X Región, año 2012, ascenderá a 1.050.000 toneladas, fraccionada de la manera señalada en el decreto extractado.

El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca.

Valparaíso, 18 de abril de 2012.- Felipe Palacio Rives, Subsecretario de Pesca (S).

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.408, DE 2001, QUE ESTABLECE REQUISITOS DE INGRESO DE FRUTOS FRESCOS DE FRAMBUESA (RUBUS SPP.) DESDE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y RESOLUCIÓN N° 1.423, DE 2010, QUE ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE FRUTAS, PLANTAS Y PARTES DE PLANTAS HOSPEDERAS DE EPIPHYAS POSTVITTANA, PROCEDENTES DE LOS ESTADOS DE CALIFORNIA Y HAWAII DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, Y ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PROVISIONALES PARA DROSOPHILA SUZUKII

(Resolución)

Núm. 2.074 exenta.- Santiago, 12 de abril de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto del Ministerio de Agricultura N° 156, de 1998, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.801 de 1998; 1.408 de 2001; 3.080 de 2003; 3.815 de 2003; 133 de 2005; 1.423 de 2010; y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

2. Que se ha detectado en los estados de California, Oregon, Washington, Florida, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Louisiana, Utah y Michigan de los Estados Unidos de Norteamérica, la presencia de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) que afecta frutos frescos de varias especies, por lo cual se decidió realizar un Análisis de Riesgo para esta plaga, debido al eventual riesgo de ingreso de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) a Chile.

3. Que el Análisis de Riesgo para la plaga *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) (2010_ARPC_2), determinó que ésta califica como cuarentenaria para Chile, y que frutos frescos de frambuesas (*Rubus* spp.), constituyen las vías potenciales de introducción de esta plaga al país.

4. Que es necesario aplicar un tratamiento fitosanitario con bromuro de metilo en forma provisional para el control de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae), y dicho tratamiento es más exigente que el solicitado como requisito fitosanitario en la resolución N° 1.423, de 2010, para el control de *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae).

Resuelvo:

I. Modifícase la resolución N° 1.408, de 2001, que establece requisitos de ingreso de frutos frescos de frambuesa (*Rubus* spp.) desde Estados Unidos de Norteamérica; en lo siguiente:

1. Agrégase como nueva segunda viñeta del resuelvo 1, la siguiente declaración adicional:

- El envío ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario para el control de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) y *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae) en el caso que provengan de áreas reglamentadas por USDA/APHIS para *E. postvittana*.

2. Agrégase como nuevas sexta, séptima y octava viñetas del resuelvo 2, lo siguiente:

- Para frutos frescos de frambuesa se aceptará el siguiente tratamiento de fumigación con bromuro de metilo para *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) y *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae), el que deberá ser realizado en origen o destino. Las especificaciones del tratamiento realizado deberán estar indicadas en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario:

Temperatura (°C)	Rango de dosis (gr/m³)	Tiempo de exposición (hr)
> 22	32	2
17 - 22	40	2
12 - 17	48	2
6 - 12	64	2

MAF Biosecurity New Zealand Standard: 152.02: Importation and Clearance of Fresh Fruit and Vegetables into New Zealand.

- Finalizado el tratamiento, debe asegurarse que el envío mantenga el resguardo de posibles reinfestaciones en todo momento hasta su despacho a Chile.
- Las medidas para el control de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) son de carácter provisional mientras no se tengan nuevos antecedentes sobre medidas de manejo para el control de la plaga en origen.

II. Modifícase la resolución N° 1.423, de 2010, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de frutas, plantas y partes de plantas hospederas de *Epiphyas postvittana*, procedentes de los estados de California y Hawaii de Estados Unidos de Norteamérica; en lo siguiente:

- Elimínase en el inciso primero del resuelvo número 1, lo siguiente: "1.408 de 2001;"
- Elimínase en el resuelvo número 1.2 las siguientes palabras "*Rubus* sp."

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

Ministerio del Medio Ambiente

Servicio de Evaluación Ambiental II Región de Antofagasta

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 71, DE 2012

Resolución exenta N° 71, 30 marzo 2012, SEA, Región Antofagasta, aperece abandono procedimiento proyecto EIA "Planta Desaladora de Agua de Mar, Antofagasta - Chile (segunda presentación)", U.S. Filter Corp. representante legal Carlos Figueroa C. Apercíbese al titular efectúe diligencias dentro siete días hábiles bajo apercibimiento declararse abandono procedimiento conforme al Art 43, ley 19.880.

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos